



Arauca, Arauca, 09 de octubre de 2020.

Asunto : **Auto decide medida cautelar**
Radicado No. : 81001 3333 001 2020 00002 00
Demandante : Claudia Patricia Romero y otros
Demandado : Municipio de Arauca - Comisión Nacional del Servicio Civil
: (CNSC)
Medio de control : Nulidad

Procede el Despacho a estudiar la solicitud de la medida cautelar de urgencia presentada por el demandante.

ANTECEDENTES

1. Junto a la demanda de la referencia se solicitó como medida cautelar de urgencia, la suspensión temporal de los siguientes actos (fol. 2 c.medidas): **i)** Resolución No. 0352 del 26 de febrero de 2019; **ii)** Resolución 01446 del 20 de diciembre de 2018; **iii)** Resolución 0352 del 26 de febrero de 2019; y **iv)** Resolución 0571 del 7 de mayo de 2019.

Igualmente pidió se ordene la corrección del manual del municipio de acuerdo a la ley (fol. 2 c. medidas); y la suspensión del concurso de méritos adelantado por la CNSC¹ para suplir las vacantes del municipio de Arauca (fol. 6 c. medidas).

2. Como fundamento de su solicitud expuso:

2.1. Que, con las Resoluciones antes citadas, el municipio pretende dejar sin efectos las Resoluciones 1446 del 20 de diciembre de 2018 y 01018 del 11 de septiembre de 2018, así como el Decreto 196 del 10 de diciembre de 2015, desconociendo la jerarquía de dicho Decreto.

2.2. Aduce que el manual de funciones adoptado mediante el Decreto 196 de 2015, ha sido ajustado 4 veces en 5 meses, con el plausible objeto de impedirles a los demandantes concursar para los cargos que ostentan. En su sentir, se quiere favorecer a terceros cercanos a la administración municipal.

2.3. Manifiesta que las Resoluciones 01018, 01446 y 0571 no fueron publicadas en la Gaceta Municipal de Arauca, ni en la página web del municipio, por lo que no pueden producir efectos según el artículo 65 del CPACA.

2.4. Considera que la medida cautelar es necesaria, para salvaguardar sus derechos al debido proceso, igualdad, trabajo, familia, de los niños, adolescentes, protección y asistencia a las personas de la tercera edad, y remuneración mínima:

«...los cuales se ven vulnerados a partir del 9 de diciembre de 2019, fecha en la cual cualquier persona que haya registrado su hoja de vida, en el link del SIMO de la Comisión Nacional de Servicio Civil, podrá adquirir su PIN y en consecuencia inscribirse y postularse a cualquiera de los cargos ofertados en esta convocatoria, por el Municipio de Arauca, aun cuando los mismos se hayan registrado por la Alcaldía Municipal de Arauca, de manera errónea, arbitraria, discrecional, irregular, injusta e ilegal, permitiendo la participación viciada de nulidad en el concurso de estos cargos; limitándoles para algunos de sus casos inclusive no poder participar del concurso, debido a que si bien es cierto están registrados en el SIMO y pueden comprar los PINes lo des de igual manera que al momento de hacer las respectivas inscripciones y se

¹ Sigla: Comisión Nacional del Servicio Civil.

proceda a revisar la habilitación o el cumplimiento, de los requisitos mínimos para poder participar relacionados con formación académica y experiencia laboral, se le va a declarar como NO ADMITIDOS» (fls. 6-7 c. medidas)

CONSIDERACIONES

1. Las medidas cautelares en la noción actual

1.1. En materia de medidas cautelares, la legislación nacional tanto ordinaria como administrativa, ha sido tradicionalmente conservadora, por ello, su desarrollo en los códigos anteriores (CCA y CPC), se caracteriza por establecer medidas **taxativas**, esto es, de *origen legal*, mas no innominadas, que son de *proposición judicial* según la necesidad de cada caso.

Pero el procesalismo moderno es consciente de las dificultades que enfrentan los derechos para hacerse valer a tiempo dentro de un proceso judicial ordinario, dado que la sentencia que los amparará o reconocerá llegará demasiado tarde, en desmedro del bien jurídico a tutelarse. Así que en las últimas codificaciones (CPACA y CGP), se propendió porque las medidas cautelares tuviesen un vuelco pragmático, donde el juez ganara un papel protagónico a la hora de tomar determinaciones trascendentales *-aunque interinas-*, que luego habrán de refrendarse en la sentencia, pues la nueva noción propende por evitar que los efectos de esta sean inocuos.

Si bien las medidas cautelares de hoy no implican prejujuamiento, sí procuran ofrecer respuestas rápidas y coherentes dentro del proceso mientras se aguarda a la sentencia.

1.2. En el CPACA, a partir del artículo 229 al 241, se desarrolla el tema de las medidas cautelares, regulando su procedencia, oportunidad, clasificación, requisitos, procedimiento y demás situaciones entorno a esta figura procesal.

«**Artículo 229:** En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, **a petición de parte debidamente sustentada**, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares **que considere necesarias** para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejujuamiento»

De lo anterior, es claro que las medidas cautelares en procesos declarativos contenciosos administrativos, solo proceden a solicitud de parte y se pueden gestionar en cualquier momento para garantizar la efectividad de los derechos en litigio, y si bien su decreto debe ser motivado, la decisión no puede entenderse como prejujuamiento.

2. De la medida cautelar de suspensión provisional

En cuanto a la clasificación de las medidas cautelares, la disposición siguiente las caracteriza en preventivas, conservativas, anticipativas o *de suspensión*; para el caso *sub judice*, la pretendida es la de suspensión provisional de los actos administrativos demandados, conforme el artículo 230.3 del mismo estatuto procesal.

Ahora bien, el artículo 231 del CPACA establece los requisitos que deben satisfacer las solicitudes de medidas cautelares para proceder a su decreto, distinguiendo o diferenciando los alusivos a la suspensión provisional de los actos administrativos, respecto de los concernientes o las otras clases de medidas cautelares. Expresa la norma textualmente:

«Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. (...)»

La diferenciación se desprende de la redacción del artículo pretranscrito, donde se percibe que, el legislador en el primer inciso redacta los presupuestos que debe cumplir una solicitud de suspensión provisional, y aparte o subsiguientemente, indica los que deben satisfacer las otras medidas cautelares hoy posibles en la jurisdicción contenciosa administrativa. Así lo ha reconocido el Consejo de Estado:

«En ese orden, el artículo 231 ibídem, en desarrollo de lo previsto en la norma constitucional precitada, fija en el primer inciso los requisitos que deben acreditarse para la procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo; y, en el segundo, aquellos que deben configurarse para acceder a una cualquiera de las demás medidas²»

Esto había que decirlo para ir advirtiendo que, para que proceda la solicitud de suspensión bajo estudio, no cabe realizar valoración alguna al cumplimiento de requisitos **sustanciales** distintos a los consagrados en el **primer inciso del artículo 231 del CPACA**, es decir, que tratándose de suspensiones provisionales, no cabe determinar la *apariencia de buen derecho* y/o el *periculum in mora* (Peligro de la mora) a que hacen referencia los numerales 1 a 4, sino se itera, únicamente a los consagrados en el primer inciso.

Pero ¿cuáles son esos requisitos sustanciales?, la respuesta se obtiene con mayor facilidad cuando se fragmenta la norma, identificando cada presupuesto:

i). Debe existir una *«violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado»*,

ii). Tal violación debe advertirse al analizarse el acto demandado y confrontarse *«con las normas superiores invocadas como violadas»*,

iii). O del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

iv). Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios, deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

² CE. Secc. II. Auto del 23 de febrero de 2017. MP. Sandra Lisseth Ibarra Vélez. Exp. 3255-16.

3. De la medida cautelar de urgencia

Entre los cambios que trae el CPACA sobre medidas cautelares, este es, en criterio del despacho, el más novedoso. Responde a la necesidad de dotar al juez de poderes eficientes para actuar sin espera ante aquellos casos impostergables, tan urgentes, que ni siquiera dan espera al traslado de la medida a la otra parte. Sin duda, este poder cautelar equipara al juez contencioso administrativo con el juez de las acciones constitucionales, al gozar de las mismas facultades para adoptar toda suerte de decisiones jurídicamente válidas, capaces de responder a eventos verdaderamente apremiantes.

Como lo diría el Exconsejero de Estado MAURICIO FAJARDO GÓMEZ «... *para nadie es un secreto que la irrupción de la acción de tutela en el ordenamiento jurídico colombiano, entre muchos otros propósitos, ha servido para palear las disfuncionalidades e insuficiencias que, de cara a la preservación de los derechos fundamentales, resultan evidentes en la actualmente vigente normatividad sobre medidas cautelares incluidas en el [CPACA]. La ley 1437 apunta, por consiguiente, a dejar al juez de lo contencioso administrativo en igualdad de armas –si se compara su situación– con el juez de tutela que curiosa y paradójicamente a él mismo le corresponde encarnar, por manera que dentro del trámite de los procesos ordinarios que se surten ante la Jurisdicción especializada puedan adoptarse iguales o incluso más y distintas medidas cautelares que aquellas que en la actualidad parecen exclusivamente al alcance del juez de tutela*³»

Esta medida quedó consagrada en el artículo 234 del CPACA en los siguientes términos:

«**Artículo 234. Medidas cautelares de urgencia.** Desde la presentación de la solicitud y sin previa notificación a la otra parte, el Juez o Magistrado Ponente podrá adoptar una medida cautelar, cuando cumplidos los requisitos para su adopción, se evidencie que por su urgencia, no es posible agotar el trámite previsto en el artículo anterior. Esta decisión será susceptible de los recursos a que haya lugar.

La medida así adoptada deberá comunicarse y cumplirse inmediatamente, previa la constitución de la caución señalada en el auto que la decreta».

Esta figura ha sido entendida por el Consejo de Estado⁴ así:

«3. Esta Sala Unitaria ha manifestado que con las denominadas medidas cautelares de urgencia se procura la adopción de una medida provisional de manera inmediata, dada la situación de inminente riesgo de afectación de los derechos del interesado que se concretarían en un perjuicio irremediable o en el denominado *periculum in mora*, dado que los efectos de la sentencia serían nugatorios.

Esto explica que el legislador faculte al juez para prescindir del trámite ordinario e impone al solicitante la carga adicional de demostrar tales circunstancias. Esto es que de no decretarse la medida se puede causar un perjuicio irremediable y, además, que existen motivos realmente serios para considerar que los efectos de la sentencia serían nugatorios.

Repárese que a pesar de que la medida cautelar consiste en la suspensión provisional de los efectos del acto, lo que permitiría afirmar que no puede hablarse del perjuicio irremediable o *periculum in mora* – más propio de las cautelas innominadas – lo cierto es que a esas pautas pueden acudir para determinar la “urgencia” de la medida, cualesquiera que sea.

³ *Medidas Cautelares*, Memorias del Seminario Internacional de presentación de la ley 1437 de 2011, pág. 340.

⁴ CE. Secc. IV. Auto del 11 de septiembre de 2018. MP. Jorge Octavio Ramírez R. Exp. 23387.

Así las cosas, no basta la solicitud sino que **es necesario** que se evidencie que por la urgencia de la situación no es posible agotar el trámite previsto en el artículo 233 del CPACA».

4. Estudio de la solicitud

4.1. A partir de las anteriores premisas, el Juzgado evaluará si es procedente la medida cautelar de urgencia deprecada, para:

- a) Dejar sin efectos las reformas introducidas al *manual de funciones* de la alcaldía de Arauca, mediante las resoluciones demandadas, y
- b) Ordenar la suspensión del concurso de méritos relacionado con la convocatoria adelantada por la Comisión Nacional del Servicio Civil, para surtir cargos en esa entidad territorial.

4.2. Pues bien, revisada la solicitud de medida cautelar peticionada por la parte demandante, se puede anticipar en esta etapa prematura, la improcedencia de su decreto, por las siguientes razones:

4.3.1. Suspensión de las resoluciones 01018 de 2018, 01446 de 2018, 0352 de 2019 y 0571 de 2019. Los actos demandados no aparentan ilegalidad.

En resumen, son dos los argumentos de la parte demandante para solicitar esta cautela: **i)** «*error de jerarquía funcional, al querer ajustar y derogar con una Resolución un decreto⁵*». Al respecto se pregunta «*hasta donde el... Alcalde de Arauca, podía ajustar o derogar un acto administrativo como lo es el decreto Municipal No. 196 del 10 de diciembre de 2015, con la Resolución No. 01018 del 11 de septiembre de 2018, la Resolución No. 01446 del 20 de diciembre de 2018; y en especial con esta última Resolución No. 0352 del 26 de febrero de 2019, cuando el Decreto enunciado produce efectos erga omnes y las resoluciones efectos particulares; y aunque si bien es cierto puede ser el Alcalde Municipal de Arauca, la primera autoridad administrativa del Municipio de Arauca, su poder inquisidor y soberbio, no puede vulnerar la Pirámide de Kelsen, es decir la supremacía y el imperio de la norma legal...*»; **ii)** los ajustes al manual de funciones contemplan «*irregularidades sustanciales que no fueron corregidas por el capricho, soberbia, arbitrariedad, discrecionalidad e inclusive presunta ilegalidad, las cuales no le permitirá a mis poderdantes ejercer el derecho que les corresponde de acceder a la carrera administrativa, ya que se encuentran en provisionalidad en periodos superiores a más de 5, 8, 10 o más años, de manera específica porque se cambiaron los títulos profesionales de las disciplinas académicas de los núcleos básicos del conocimiento, diferentes a sus profesiones*»

Con relación a estos fundamentos de la solicitud de suspensión provisional, el Juzgado se pronunciará uno a uno como se sigue:

a) Estudiando el primer fundamento de reproche, el despacho no ve tan clara la ilegalidad de las resoluciones impugnadas, por medio de las cuales la alcaldía de Arauca ha efectuado varios ajustes al manual específico de funciones y competencias laborales.

En primer lugar, porque de acuerdo al artículo 315.7 de la Constitución Política, esa es una atribución de los Alcaldes, pues se les facultó para: «*[...] Crear, suprimir*

⁵ Pág. 2 solicitud medida cautelar, último párrafo.

y fusionar los empleos de sus dependencias, **señalar sus funciones especiales y fijar sus emolumentos [...]**»; lo cual lo hacen a través del manual específico de funciones y competencias laborales, cuyo contenido mínimo debe ser (art. 2.2.3.8 del Decreto 1083 de 2015): **i)** la identificación y ubicación del empleo; **ii)** el contenido funcional: que comprende el propósito y la descripción de funciones esenciales del empleo; **iii)** los **Conocimientos básicos o esenciales**; y **iv)** los requisitos de formación académica y experiencia. De esta manera, aunque es cierto que el manual ha sido ajustado en varias ocasiones, incluso en un mismo año, también es cierto que lo ha hecho el funcionario competente para ello, esto es, el propio Alcalde de Arauca.

En segundo lugar, por cuanto el Decreto 1083 de 2015 al regular el modo en que se debe adoptar, adicionar, modificar o actualizar el manual de funciones, preceptúa que debe ser a través de una Resolución interna:

«**Artículo 2.2.2.6.1 Expedición.** Los organismos y entidades a los cuales se refiere el presente Título expedirán el manual específico de funciones y de competencias laborales describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio.

La adopción, adición, modificación o actualización del manual específico se efectuará **mediante resolución interna del jefe del organismo o entidad**, de acuerdo con las disposiciones contenidas en el presente Título».

Así las cosas, una mirada temprana al tema, no muestra con nitidez el yerro jurídico alegado por la parte actora. Es prematuro para asegurar que los actos se apegan al ordenamiento jurídico, empero también, para confirmar la tesis de la parte actuante. De allí que, ante la duda, los actos deban mantenerse de momento, dada la presunción de legalidad que sobre ellos recae (art. 88 CPACA).

Que el manual haya sido adoptado a través de un Decreto expedido por el Alcalde, mientras que sus modificaciones por medio de resoluciones, no necesariamente comportan ilegalidad de estas últimas, o signifiquen, que los decretos son «*actos generales*» y las Resoluciones «*actos particulares*», en tanto materialmente, estos actos (Decretos y Resoluciones municipales relativos al manual de funciones) tienen la misma condición y jerarquía, independientemente del rótulo que se les imprimió. Lo anterior, en razón a que juntos son actos expedidos por el Alcalde de Arauca con el propósito de regular la misma situación jurídica, de carácter general, y ceñidos *-por ahora así se ve-*, a la Constitución Política y al Decreto 1083 de 2015. Así se hayan adoptado mediante Decreto o Resolución, lo cierto es que el manual de funciones y sus modificaciones, comportan un acto administrativo interno con efectos *erga omnes*:

«[L]a naturaleza de un acto particular o general, se define por las situaciones jurídicas que regula. Si el acto crea, modifica o extingue para una o varias personas determinadas o determinables un efecto jurídico concreto es de carácter particular (Ej. Un acto que reconoce una pensión de vejez, que impone una sanción, concede un permiso, etc.). Mientras que los actos administrativos de carácter general reglamentan una materia, en consecuencia sus efectos no se surten directamente en las situaciones particulares, sino que establecen las reglas aplicables a una cuestión determinada según lo dispuesto en la ley –y excepcionalmente en la constitución. Ahora bien, si se revisa el contenido de un acto contentivo del manual de funciones de una autoridad administrativa, en ellos no se contemplan prerrogativas a favor de los servidores públicos vinculados con la entidad, sino que se definen las competencias atribuidas a cada uno de los empleos públicos de la planta de personal, sin importar quien se hubiera posesionado para el ejercicio del cargo. Esto implica que los efectos de un manual de

funciones no son respecto a ninguna persona en concreto y entonces no se puede decir que su contenido sea de carácter particular⁶» (se resalta).

b) Ahora bien, frente al segundo fundamento de la petición de suspensión, el despacho no la acoge, ante la falta de prueba de las situaciones fácticas que se alegan. En la demanda solo se esgrimen afirmaciones según las cuales, el municipio demandado fue caprichoso, arbitrario y soberbio cuando modificó el manual de funciones de la Alcaldía, presuntamente con el propósito soterrado de imposibilitarle a cada uno de los demandantes su inscripción en el concurso adelantado por la CNSC. No hay soportes o evidencias que respalden tan graves acusaciones, las cuales, de ser ciertas, configurarían una *desviación de poder*, al perseguirse con los actos administrativos fines distintos al interés general. Cabe recordar que, la jurisprudencia ha explicado, que esta causal de nulidad debe ser acreditada por el demandante para que se atienda:

«[La] desviación de poder por el torcido ejercicio de una facultad discrecional que está en la voluntad del agente que desempeñaba la función, es preciso acreditar comportamientos suyos que lo hayan llevado a un determinado proceder para que quede claramente definida la relación de causalidad entre el acto administrativo y el motivo que lo produjo. El móvil, como ha sido definido, es el fin o el propósito que se quiere lograr con la expedición de una decisión administrativa, esto es, lo que en definitiva conlleva a la autoridad a tomar una medida en determinado sentido, pero atendiendo siempre el interés general y el mejoramiento del servicio público. De tal suerte que, cuando exista contrariedad entre el fin perseguido por la ley y el obtenido por el autor del acto, se configura esta causal de ilegalidad⁷»

En consecuencia, con la poca información probatoria que se aporta con la demanda, es difícil para este juzgador deducir apenas comenzando el proceso, la necesidad de la medida con fundamento en el cargo bajo estudio, de allí que lo apropiado del caso sea mantener vigente su presunción de legalidad.

Así las cosas, como no se cumplen los presupuestos que hacen procedente la suspensión provisional de los actos administrativos, previstos en el CPACA, la medida será negada en lo resolutivo.

4.3.2. Suspensión del concurso adelantado por la CNSC. La petición no guarda coherencia con las pretensiones de la demanda.

La conclusión anterior puede ser suficiente para negar, en consecuencia, la suspensión del concurso adelantado por la CNSC, pues, si no parecen ilegales los actos censurados, no habría lugar a considerar falencias sobre el concurso de méritos de selección de personal. No obstante, como la argumentación arriba dada es apenas preliminar, se opta por revisar esta petición de cautela.

De acuerdo al inciso 1º del artículo 230 del CPACA, las medidas cautelares, sean preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, **«deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda»**. Este requisito es apenas lógico, y como se ve, aplica para todas las clases de medidas cautelares. Exige la coherencia de la demanda con la petición de la cautela para que esta última pueda ser estudiada por el juez, algo mínimo y racional, teniendo en cuenta que el propósito de las medidas cautelares gravita en garantizar la materialidad de la sentencia que decidirá las pretensiones de la demanda. En otras palabras, el propósito de la medida cautelar, radica en resguardar la materia de la pretensión para cuando sea resuelta.

⁶ CE. Secc. V. Sentencia del 19 de julio de 2018. MP. Alberto Yepes Barreiro. Exp. 25000-23-24-000-2011-00064-02.

⁷ CE. Secc. II, Subsecc C, Sentencia del 7 de diciembre de 2017. MP. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Exp. 2142-16

En este caso es importante resaltar, que la pretendida medida se vierte dentro del medio de control de **nulidad simple**, establecido en el artículo 137 del CPACA como una acción pública concebida para controlar en abstracto los actos administrativos de carácter general expedidos por la administración, y, excepcionalmente, para impugnar actos de carácter particular siempre que: **i) no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero;** **ii)** cuando se trate de recuperar bienes de uso público; **iii)** Cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico; **iv)** la ley lo consagre expresamente.

En este sentido, **a través del medio de control de simple nulidad no se pueden agenciar o defender derechos subjetivos**, su propósito está dado y limitado por la ley, al circunscribirlo al control objetivo de legalidad de los actos de carácter general. Restrictivamente se permite bajo su égida el juicio de los actos particulares, mientras no se favorezcan los derechos subjetivos del actor.

Bajo esta perspectiva, al tomarse lectura de las pretensiones de la demanda, se tiene que se promueve para enjuiciar la legalidad en abstracto de las resoluciones 01018 de 2018, 01446 de 2018, 0352 de 2019 y 0571 de 2019. No se pide la declaratoria de legalidad de algún otro acto administrativo, menos relacionado con el concurso que pretende se suspenda. Esto revela una clara desconexión entre lo que se pide en la demanda y lo que se quiere con la medida bajo estudio, no hay «*relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda*». La suerte del concurso que adelanta la CNSC no afectará la materialidad de la sentencia que se dictará sobre los actos acusados, por cuanto los mismos podrán examinarse de fondo de modo abstracto, independientemente de la situación particular de los demandantes.

En conclusión, el Juzgado colige la improcedencia de la medida cautelar bajo estudio, al no satisfacer el requisito establecido en el inciso 1º del artículo 230 del CPACA, razón por la cual se rechazará.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Negar la medida cautelar de suspensión provisional de las resoluciones demandadas, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Rechazar por improcedente la solicitud de suspensión del concurso de méritos adelantado por la Comisión Nacional del Servicio Civil, para surtir las vacantes de la Alcaldía de Arauca, conforme se explicó en los considerandos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

JOSE ELKIN ALONSO SANCHEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE ARAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58f3e5b3fe00dfc045d020ec1cada34b665b4281ea49f818bd154625309ff247**
Documento generado en 09/10/2020 06:39:08 p.m.